

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00020-00**

**Auto No. 739**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, a través del Defensor de Familia contra el auto #541 notificado por estados electrónicos el 19 de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Se indica en el recurso que el Defensor de Familia el 05 de marzo de 2024 presentó escrito de la demanda con las correcciones, de conformidad con el artículo 93 del código general del proceso, escrito de subsanación de la demanda y constancia del envío del escrito de subsanación a la progenitora y al demandado, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Que por error humano de digitación el oficio contentivo de la subsanación de la demanda con Radicado No: 202460001000044831, quedo con fecha 29 de agosto de 2023, siendo la real 05 de marzo de 2024.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Pretende la recurrente se reponga el auto interlocutorio, # 541 de fecha 18 de marzo de 2024, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.
3. La demanda fue inadmitida a través de providencia No. 441 del 1 de marzo de 2024, notificada por estados electrónicos a la parte demandante el 5 de marzo de 2024 con un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
4. Indica la parte demandante que presentó escrito de subsanación con las correcciones y constancia del envío a la progenitora y al demandado el 5 de marzo de 2024 y que erradamente quedó con fecha 29 de agosto de 2023.
5. Sin embargo, con ocasión de este recurso se revisa nuevamente en el correo del juzgado y se establece, sin lugar a duda, que no se recibió la subsanación en el correo electrónico del despacho, además de la evidencia enviada en los anexos del anterior

recurso de reposición, la constancia de envío solo a la progenitora y al demandado omitiendo el envío de tal subsanación al Juzgado.

6. En consecuencia, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, se mantendrá en él y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

1. NO REPONER el auto recurrido.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual el expediente será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Magy Manessa Cobo Dorado**

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94e2ab7cf9dd52ea5a37bdb53c60f43bfdeb0fca857f94f82fc8e982fa8366**

Documento generado en 12/04/2024 09:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**